



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00070-00

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido el 16 de diciembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte de la señora YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

De oficio y teniendo en cuenta informe de Policía de Infancia y Adolescencia, se solicitó medida de protección a favor de la adolescente Sara Sofia Chaparro Higuera contra la señora **YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS**, la que culminó con la Resolución de fecha 01 de marzo de 2019, en la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección, definitiva, en contra de la señora **YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS**

A solicitud del Colegio Julio Garavito Armero, la Comisaría de origen avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes; escuchada en descargos la incidentada, los aceptó; con todo y ante la necesidad de designar la custodia de la menor y restablecerle sus derechos, la autoridad administrativa dispuso espacio probatorio, para tal fin y analizado el material, declaró el desacato, imponiéndole, a la accionada, sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo; asimismo, asignó custodia y cuidado a cargo del progenitor JUAN CARLOS CHAPPARRO RODRÍGUEZ, reglamentó las visitas y fijó la cuota alimentaria a cargo de la progenitora.

Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este Juzgado, el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Con relación a la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los menores (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), estableció Corte Constitucional: “la medida de protección debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente...el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.” (Subrayado por parte del despacho)

Ahora, en reiterada jurisprudencia, ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado¹: *“En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.”*

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

“. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia."

Obran como pruebas del libelo:

Medida de protección 116/19, solicitud de incidente de desacato documental, documentales del cuaderno de incidente de desacato, descargos de la incidentada YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS.

Como puede observarse, de la actuación surtida, por la Comisaría Octava de Familia Kenedy 1, en punto de la adopción de medida de protección a favor de la adolescente, cumplió con los presupuestos legales establecidos, para esta clase de diligencias. Asimismo, la Resolución de declaratoria de incumplimiento contra la ciudadana YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS, estuvo precedida de las formalidades exigidas, para el efecto; obra de una parte la entrevista realizada a la adolescente, quien mencionó haber sido agredida física y verbalmente, por su progenitora, el día 30 de agosto de 2021, con posterioridad a la orden de protección dictada a su favor, ataque que se demuestra, además, con el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que, en su análisis, interpretación y conclusiones, refiere, al efectuar la valoración a la víctima, hallazgos y huellas de agresión concordantes con el relato de la adolescentes S.S.C.H, hechos que, en gracia de discusión, fueron aceptados por la incidentada, quien admitió, en sus descargos "yo reconozco que le pegue", refiriéndose a su hija, de donde se avizora, en consecuencia, incumplida la orden, que había sido dictada por la autoridad competente.

Así, es claro que YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de su hija, y siendo estos hechos, más que suficientes, para determinar su incumplimiento, hay lugar al correctivo impuesto por el *a-quo*, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su hija S.S.C.H.

Por último y, con relación a las medidas de protección adoptadas, para garantizar los derechos de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la adolescente SSCH, comparte este despacho, las allí tomadas, en tanto que, verificada la condición personal y familiar del progenitor de la adolescente, señor Juan Carlos Chaparro Rodríguez, pudo establecerse, que él acredita, tanto la disposición, como las calidades para la asunción de la custodia de su hija, cuenta con el apoyo de su red familiar, ésta, representada en el acompañamiento de su pareja sentimental, a más de que los informes de seguimiento, dan cuenta del resquebrajamiento de la relación materno filial y la necesidad de continuar con el proceso psicoterapéutico, que les permita, a madre e hija, mejorar la comunicación.

Así las cosas, considera este despacho, la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de desacato de medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora YIDY CONSTANZA HIGUERA VILLEGAS, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kenedy 1 de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, dentro del primer incidente de la medida de protección No.116 de 2019 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15
HOY: 3 DE FEBRERO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria